EXPEDIENTE NÚMERO: RR/102/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/102/2014,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA en fecha 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

> *"…1. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple, los documentos que contenga la información que describe, cuanto recurso está destinado para las prestaciones de los policías municipales activos en Tijuana.*
> *2.- Versión electrónica en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa cuales son los proyectos aprobados para el municipio de Tijuana en el marco del Programa Nacional de Prevención Social para la Violencia y la delincuencia en el ejercicio 2014.*
> *3. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto recurso está destinado para la capacitación de la policía municipal en Tijuana en el ejercicio 2014.*
> *4. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto recurso está destinado para las prestaciones de los nuevos policías municipales en Tijuana…(sic)*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la entonces Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del **XXI Ayuntamiento de Tijuana**, le notificó la respuesta emitida por la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del **XXI Ayuntamiento de Tijuana**, Maria Teresa de Jesus Valadez Morales, a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa identificada como SP-XXI-UMAI-777/2014 en los siguientes términos:

"…De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 2,3,4,12 fracción III y 13 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, esta Autoridad no está en condiciones de emitir la información requerida, en virtud de que se encuentran dentro de las hipótesis de información reservada o confidencial al tratarse de actividades relacionadas con la prevención del delito; además de lo anterior, es de explorado derecho que al hacer pública información de ésta índole, se pondría en riesgo la seguridad patrimonial del Ayuntamiento."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó físicamente en la delegación de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Con fecha 14 de julio de 2014 presenté una solicitud de información ante la unidad e enlace del Ayuntamiento de Tijuana y se le asigno el numero de folio SP-XXI-UMAI 777/2014.

Con fecha 5 de agosto de 2014, la autoridad respondió de manera negativa argumentando que la autoridad no está en condiciones de emitir la información requerida, en virtud de que, se encuentra dentro de las hipótesis de información reservada o confidencial…"

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 19 diecinueve agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/102/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/860/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento, se declaró por precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con*

el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la negativa de acceso a la información y a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que le fue notificada la respuesta al hoy recurrente de su solicitud en fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso en fecha 14 catorce de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado

recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION	*"…1. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple, los documentos que contenga la información que describe, cuanto recurso está destinado*

PUBLICA	*para las prestaciones de los policías municipales activos en Tijuana.* *2.- Versión electrónica en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa cuales son los proyectos aprobados para el municipio de Tijuana en el marco del Programa Nacional de Prevención Social para la Violencia y la delincuencia en el ejercicio 2014.* *3. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto recurso está destinado para la capacitación de la policía municipal en Tijuana en el ejercicio 2014.* *4. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto recurso está destinado para las prestaciones de los nuevos policías municipales en Tijuana…(sic)*
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	*"…De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 2,3,4,12 fracción III y 13 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, esta Autoridad no está en condiciones de emitir la información requerida, en virtud de que se encuentran dentro de las hipótesis de información reservada o confidencial al tratarse de actividades relacionadas con la prevención del delito; además de lo anterior, es de explorado derecho que al hacer pública información de ésta índole, se pondría en riesgo la seguridad patrimonial del Ayuntamiento."*
MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	*El Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión.*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 464
Tesis: 2a. LXXV/2010
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

> ***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***
>
> *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
>
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información

que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que*

sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información peticionada por el hoy recurrente tiene el carácter de reservada y es de acceso restringido, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, o por el contrario se trata de información pública y procede la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, el **artículo 24 fracción IV apartado b** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que se considera información reservada la siguiente:

> ***"IV. Se pueda causar un serio perjuicio a:***
> ***b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;".***

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

> ***"Artículo 25.-*** *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*
>
> *I. El nombre del sujeto obligado que la emite;*
>
> *II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*
>
> *III.- Las partes de los documentos que se reservan;*
>
> *IV.- El plazo de la reserva; y*
>
> *VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación."*
>
> ***"Artículo 27.-*** *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*
>
> ***I.-*** *La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*
>
> ***II.-*** *La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

> ***III.-*** *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*
>
> *Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo".*

Además, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, en sus numerales 12, 13, y 15, establece lo siguiente:

> "Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, **mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos correspondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento**…"
>
> "Artículo 13. El **acuerdo que clasifique la información como reservada** deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:
>
> I. Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el Reglamento; o
>
> II. Que la liberación de la información de referencia pueda afectar el interés público."
>
> "Artículo 15. **Los Integrantes del Ayuntamiento, Titulares de las Dependencias, y Entidades serán responsables de clasificar la información** de conformidad con los criterios establecidos en este ordenamiento y los lineamientos expedidos por el Comité."

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que algún funcionario público estime que tal información es reservada, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún**

momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta en el artículo 18 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, legislación que se encuentra abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , además motivo su reserva argumentando la clasificación de información como reservada o confidencial, los cuales son supuestos completamente distintos, por lo tanto la pretensión de reserva del Sujeto Obligado, esta indebidamente fundada y motivada.

Una vez esclarecido el hecho de que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, es necesario hacer referencia a la información solicitada, consistente en:

> *"…1. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple, los documentos que contenga la información que describe, cuanto* ***recurso está destinado para las prestaciones de los policías municipales activos en Tijuana.***
> *2.- Versión electrónica en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa cuales son los* ***proyectos aprobados para el municipio de Tijuana en el marco del Programa Nacional de Prevención Social para la Violencia y la delincuencia en el ejercicio 2014.***
> *3. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto* ***recurso está destinado para la capacitación de la policía municipal en Tijuana en el ejercicio 2014.***
> *4. Versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos que contengan la información que describa, cuanto* ***recurso está destinado para las prestaciones de los nuevos policías municipales en Tijuana****…(sic)*

Al respecto los puntos 1, 3 y 4 se refieren **ejercicio de recursos públicos**, lo cual es de explorado derecho que se trata de información pública, inclusive los puntos 1 y 4 que se refieren a prestaciones laborales de servidores públicos, se trata de información pública de oficio a la que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere **prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligado,** incluyendo a sus titulares;

En relación con el punto 2 respecto de los proyectos aprobados por el Sujeto Obligado en el marco del Programa Nacional de Prevención Social para la Violencia y la delincuencia en el ejercicio 2014, el dar a conocer los nombres de los proyectos aprobados para llevar a cabo el programa antes referido, contrario a lo argumentado por el Sujeto Obligado, no afecta las actividades relacionadas con la prevención del delito, puesto que por el contario se informa a la sociedad en general cuales son las acciones y metas llevadas a cabo para el cumplimiento de los objetivos del programa.

Al respecto el Diario Oficial de la Federación, en fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, publicó el Acuerdo por el que se establecieron los Lineamientos para el otorgamiento de apoyo a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, se establece que al Municipio de Tijuana se le asignó el siguiente presupuesto:

Región (5 CNSP)	Entidad Federativa	Demarcación	Población Total municipal 2010	Homicidio 2013 (ene-dic)	Monto Total 2014
Occidente	Aguascalientes	Aguascalientes	797,010	19	29,842,058.21
Noroeste	Baja California	Mexicali	936,826	150	40,828,809.24
Noroeste	Baja California	Tijuana	1,559,683	492	60,946,538.45

Derivado de lo antes expuesto es evidente que el Sujeto Obligado recibió fondos federales para el Programa antes referido y por ende es su obligación transparentar la ejecución y aplicación de dichos recursos públicos.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado no contestó el presente recurso de revisión, en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumen como ciertos los hechos señalados en su contra en el recurso de revisión, y por lo tanto es posible determinar que procede la entrega de información por parte del Sujeto Obligado, puesto que no se trata de información reservada o confidencial que pudiera afectar la publicidad de la información peticionada por el hoy recurrente.

Ahora bien, en relación con la entrega de información en formato de datos abiertos, este Órgano Garante estima que la información peticionada debió haberse generado en una base de datos o bien en un procesador de texto, ya sea los popularmente conocidos como Excel o Word, o en cualquier otro, puesto que el formato pdf imposibilita el manejo de datos, o bien la reutilización de los mismos.

Al respecto, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –*Open Data*– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e

informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes**. Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones. La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

Derivado de lo antes expuesto, y en virtud de que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información del recurrente, al clasificar como reservada indebidamente la información peticionada, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE**.

SEPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en sus fracciones II, III y XII lo siguiente:

> ***"…II.-*** *Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*
> ***III.-*** *Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;*
> ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes…".*

Por lo tanto, es evidente, a juicio de este Órgano Resolutor, que el sujeto obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción XII del articulado referido, pues el sujeto obligado debe emitir su contestación de ley dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, siendo el caso particular que, una vez transcurrido el plazo referido,

el sujeto obligado también fue omiso en emitir su contestación, por lo que evidentemente, para este Pleno el sujeto obligado encuadra en el supuesto referido.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información a la que se refieren todos los puntos de su solicitud de acceso a la información, es decir, los puntos 1, 2, 3 y 4.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información a la que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento en los términos del Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados

a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN,** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/102/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE HOJAS.-